EXP. N.° 06117-2008-PHC/TC
AREQUIPA
REYNALDO ELGUERA VARGAS
A FAVOR DE LUIS NINA GUEVARA Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Elguera Vargas a favor de don José Luís Nina Guevara y don Renzo Gustavo del Carpio Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 187, su fecha 24 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de junio de 2008, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señor Juan Francisco León Guerrero, a fin de que se deje sin efecto el mandato de detención dispuesto en la resolución N.° 003-2008, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado- en perjuicio de doña Juana Evangélica Flores Zamayani, donde con fecha 11 de marzo de 2008, el emplazado expidió la resolución N. ° 001-2008 – Auto Apertorio de Instrucción– dictando Mandato de Comparecencia con Restricciones, la misma que fue apelada por el Ministerio Público; posteriorment, mediante auto de vista de fecha 27 de mayo 2008, se declara nula la resolución apelada ordenando emitir nuevo pronunciamiento, el que ahora es objeto de cuestionamiento. Asimismo, sostienen que no se ha valorado debidamente los medios probatorios presentados, vulnerándose así sus derechos a la tutela procesal efectiva y libertad de tránsito.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ésta. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

3. Que mediante resolución de fecha 24 de julio de 2008 (a fojas 179), la Segunda Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó el referido mandato de detención. En ese sentido, se advierte que a la fecha de la interposición de la demanda la resolución judicial cuestionada no revestía la firmeza exigida por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, por lo que la pretensión sea declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR